



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Defensoría de Familia ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental y Defensoría de Familia ICBF, Regional Antioquia, adscrita al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
Asunto	Resuelve Conflicto Negativo de Competencia
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00559
Interlocutorio	0 de 2022

Se recibe de la Oficina de Apoyo Judicial el expediente contentivo del **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la adolescente JULIANA MESA GÓMEZ, el mismo que fue remitido a esta judicatura por parte de la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental, a fin de que “se resuelva la discrepancia entre las autoridades administrativas -Defensorías de Familia-” y se revise la decisión por ella proferida, relacionada con la remisión del expediente a la Defensoría de Familia del Sistema Penal para Adolescentes, a fin de que se acumule al proceso penal que allí se adelanta, frente a la misma adolescente sujeto del proceso.

Del análisis del expediente virtual, se conoce que el trámite se inició el 15 de septiembre de 2021, por remisión que hiciera la Comisaría de Familia Permanente, Turno Dos, toda vez que la adolescente JULIANA MESA GÓMEZ, de 16 años de edad, fue encontrada en el establecimiento comercial ECCENTRIC CLUB, consumiendo bebidas alcohólicas, de donde se concluyó presunta negligencia por parte de sus progenitores. Como quiera que no se trataba de una vulneración de derechos en el contexto de la violencia intrafamiliar, se remitieron las diligencias a la Defensoría de Familia, en atención a las reglas de competencia que rigen la materia.

Al realizar la verificación del cumplimiento de derechos, se conceptuó la vulneración de los derechos de la joven JULIANA a la integridad personal, de protección contra el abandono físico, emocional o psicoafectivo de sus padres, y contra el consumo de sustancias psicoactivas o bebidas

alcohólicas, a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, y a la educación.

Se identificaron como factores de Generatividad su vinculación al SGSSS, afiliada a la E.P.S Savia Salud, cuenta con red vincular de apoyo conformado por su padre social, progenitora y abuela materna, y reconocimiento de necesidades básicas satisfechas. Y como factores de riesgo la ausencia de los padres como figuras de cuidado y protección, antecedentes de violencia intrafamiliar entre padres de crianza y progenitora, ausencia de referentes positivos para la crianza, con diagnósticos de salud mental, sin seguimiento profesional ni adherencia al tratamiento farmacológico. Con soporte en ello se avoca conocimiento en PARD.

Una vez agotado el trámite correspondiente, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo, diligencia que se realizó el 21 de febrero de 2022, en la que, mediante Resolución Nro. 008, se declara la situación de vulneración de derechos de la adolescente, pero no se toman medidas para su restablecimiento; sin embargo, se ordena realizar seguimiento, decisión que fue debidamente notificada por estados, toda vez que a la diligencia no compareció ninguno de los interesados. Advierte la funcionaria administrativa que, pese al desconocimiento de la ubicación de la adolescente y ante la magnitud de los hechos reportados, su despacho falló el proceso con la esperanza de poder ubicarla y brindarle la atención y protección por ella requerida.

Dentro del seguimiento, por información del padre social de la joven, señor WILSON PINEDA, la Defensoría de Familia tuvo conocimiento de que JULIANA se encontraba a cargo de él, porque no deseaba vivir con su madre; sobre su comportamiento, adujo que era una joven que no acata normas, ni instrucciones, pasa por fuera de la casa varios días y persiste en su consumo de sustancias psicoactivas y licor. Refirió también que, al parecer, JULIANA estaba involucrada en un crimen, por el que estuvo internada y se evadió, junto con otras chicas, se encuentra vinculada a la Escuela de Trabajo San José, donde la menor no siempre asiste, ni ha aprovechado el programa, y aunque han pedido tanto a la madre, como al padre social presentarse con la adolescente ante el ICBF, en procura de la toma de medidas de restablecimiento de derechos, éstos se han negado a hacerlo.

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido por la Trabajadora Social del ICBF, Centro Zonal La Floresta –SRPA-, se informa que la joven JULIANA MESA GÓMEZ se encuentra en el CAE Carlos Lleras Restrepo, desde el 30 de junio de 2022, razón por la cual se convocó a un estudio de caso entre las Defensorías involucradas.

Por conocerse la ubicación de la adolescente y su vinculación al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se remitió a la Defensoría de Familia del ICBF, SRPA, el PARD, a fin de que acumulara o continuara con el trámite concomitante al proceso judicial, en etapa de seguimiento, el que una vez recibido fue objeto de devolución por la mencionada servidora pública por las siguientes razones:

- El proceso estaba a sólo tres días del vencimiento de términos, sin que se hubiese proferido resolución de prórroga.
- En la providencia que declaró la vulneración de derechos no se dispuso medida para su restablecimiento, para efectos de la realización del seguimiento.
- La carpeta fue entregada inicialmente en la sede Regional, dependencia que la recibió vencido el término de seguimiento y apenas el 6 de septiembre fueron entregadas a la Defensora de Familia del SRPA, con los términos vencidos.
- En el cumplimiento de una sanción judicial dentro del SRPA es imperativo asegurar la protección y efectivo ejercicio de los derechos de los jóvenes y adolescentes, realizando un constante seguimiento al cumplimiento de la sanción, función que difiere en esencia de lo que fuera previsto por el legislador en materia de restablecimiento de derechos, donde el seguimiento solo puede generar reintegro familiar o declaratoria de adoptabilidad, ambas, decisiones ajenas al sistema penal.

Frente a todos éstos reparos, la Defensora de Familia que tiene el PARD a su cargo, se muestra en desacuerdo, considerando que no es de recibo que su homóloga devuelva la carpeta bajo los argumentos expuestos, porque desde la entidad a la que pertenecen ambas -ICBF- se han expedido tanto conceptos jurídicos, como lineamientos que indican que dentro del SRPA también se debe llevar el PARD. En su sentir, al estar la adolescente vinculada con dicho sistema, debe la autoridad administrativa asignada al Centro Carlos Lleras Restrepo continuar con el restablecimiento de derechos y no dar inicio a un nuevo proceso, por

aquello de la economía procesal y celeridad, entre otros. Afirma dicha funcionaria no es congruente que la referida adolescente, hoy bajo la protección del ICBF, en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, vinculada para cumplir sanción pedagógica en el Centro Carlos Lleras Restrepo con una autoridad adscrita al SRPA, no se le continúe con el restablecimiento de sus derechos, proceso que fuera fallado pese a su ausencia y que hoy se encuentra en la etapa de seguimiento, y que se afirme que éste proceso riñe con el trámite judicial penal, cuando ambos no son excluyentes y la joven alcanzará su mayoría de edad en cumplimiento de la sanción penal, a pesar de lo cual no se le excluye de ser vinculada a los programas.

Trae a colación la funcionaria administrativa las funciones contempladas para los Defensores de Familia en la Ley 1098 de 2006, respecto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y en el marco del sistema penal para adolescentes, al igual que los actos administrativos que sustentan la organización interna del ICBF, para su funcionamiento y autonomía.

Finalmente, aduce que, en su sentir, todos los defensores de familia son competentes para asumir todos los temas relacionados con sus funciones legales, independientemente de la distribución administrativa establecida en la respectiva Regional o Centro Zonal.

Así las cosas, la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental, remitió el expediente ante los jueces de Familia, a fin de que se dirima la controversia, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Desatado el conflicto referido, se procede a entrar el respectivo pronunciamiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia de los Jueces de Familia en única instancia, para resolver los conflictos de competencia suscitados entre Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Notarios e Inspectores de Policía, está dada por el artículo 21, reglas 16 y 19 del Código General del Proceso y por el art. 99, parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006, modificado como se encuentra por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018. De acuerdo a las anteriores normas este

Despacho es competente para conocer de ésta actuación, por tratarse de un conflicto de competencias entre dos Comisarías de Familia adscritas al ICBF, Regional Antioquia, vale decir la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental y la Defensoría de Familia adscrita al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

De la competencia.

La **competencia administrativa**, según Dromi se define como “la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”. La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los funcionarios, para lo cual se consagran a partir de normas procesales, un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar los parámetros de cómo debe efectuarse esa colocación.

La **competencia**, en Derecho administrativo es un concepto que se refiere a la titularidad de una determinada potestad que sobre una materia posee un órgano administrativo. Se trata, pues, de una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando este sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente.

Entre los diferentes factores que determinan la competencia está el material, también conocida como distribución funcional u objetiva, a través de la cual se realiza la asignación de competencias entre las divisiones departamentales, en función de los distintos servicios públicos posibles, cada órgano tiene competencia por tema.

De otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, tiene como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Este código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección es obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

La referida Ley está dividida en tres libros: el primero de ellos denominado "la Protección Integral", el segundo "Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y Procedimientos Especiales para cuando los Niños, las Niñas o los Adolescentes son Víctima de Delitos, y el tercero definido como "Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Políticas Públicas e Inspección, Vigilancia y Control".

En cuanto al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible.

En el tercer libro, artículo 205 de la citada ley, se indica que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, municipal y resguardos o territorios indígenas.

En cumplimiento de estas responsabilidades, se crearon las Defensorías de Familia como dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Su función principal es prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Con tal fin, el ICBF expide los lineamientos técnicos, entendidos éstos como el documento que determina las bases técnicas según referentes conceptuales y metodológicos que sustentan el desarrollo del conjunto de modalidades de Servicio Público de Bienestar Familiar, al igual que las Resoluciones que propenden por su organización interna.

En razón de esa estructura interna, se asigna el personal para el cumplimiento de las funciones a su cargo, de acuerdo a su autonomía. Para el caso concreto de la Regional, se han designado Defensores de Familia para cada una de los Centros Zonales, a fin de que atiendan todo lo que tiene que ver con la prevención, garantía y restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, donde estos son sujetos de vulneración, y otros, asignados al Sistema Penal de Adolescentes, donde es el menor de edad quien infringe el orden legal establecido, es decir

mientras en la primera es sujeto de protección, en la segunda es objeto de sanción.

Quiere decir lo anterior que, en razón de la competencia, funcional, los asuntos son repartidos a las Defensorías, de acuerdo a la especialidad en la cual estén interviniendo.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado y atendiendo los conceptos anteriores, encuentra este operador judicial que ninguna razón le asiste a la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental, para remitir el PARD de la adolescente JULIANA MESA GÓMEZ, el cual se encontraba con decisión de fondo y sin imposición de medidas de restablecimiento a su homóloga adscrita al Sistema Penal de Adolescentes, toda vez que ambas están designadas a diferentes dependencias, y los motivos que originan su intervención también son diversos: mientras la primera conoce en favor de la citada adolescente el PARD, por haber sido encontrada en estado de alicoramiento en un centro de adultos, la segunda interviene en el proceso de tipo penal, al que ha sido vinculada por presunta participación en la comisión de un delito.

En sentir de este funcionario judicial, aunque ambas servidoras públicas desempeñan el cargo de Defensoras de Familia del ICBF, no por ello conocen indistintamente y en razón de sus funciones cualquier tipo de proceso, pues ello alteraría la competencia funcional. Por lo anterior, considera este Despacho que encontrándose vinculada la adolescente JULIANA MESA GÓMEZ a un proceso penal, bajo medida privativa de la libertad, lo que debió proceder era la culminación o cierre del PARD, que lo único positivo que hizo por ella fue declarar la vulneración de sus derechos, puesto que ni siquiera se tomaron medidas para su restablecimiento. ¿Y si el seguimiento que se ordena es para el cumplimiento y efecto de las medidas tomadas, con qué fin se ordena el seguimiento, cuando no se impusieron medidas?

Vale la pena aclarar que en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se toman, son de carácter pedagógico, específico y diferenciado, conforme a la protección integral, lo que en parte también tiene como finalidad restablecer derechos, por lo que no tiene sentido mantener vigentes dos procesos, con relación al mismo sujeto de derechos, cuyos fines pueden resultar similares.

Todo lo expuesto, llevan indefectiblemente a concluir que la competente para culminar este asunto, es precisamente la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental, a quien se le remitirán estas diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

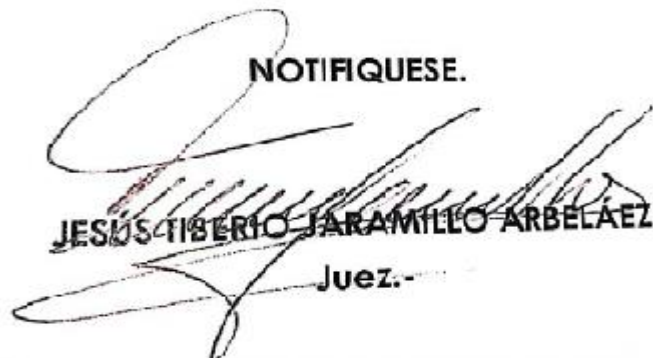
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la entidad competente para continuar y finiquitar el presente trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la adolescente JULIANA MESA GÓMEZ, es la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, REGIONAL ANTIOQUIA, CENTRO ZONAL NORORIENTAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión, con copia de la misma, a las Defensorías de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental y a la Defensoría de Familia adscrita al Sistema Penal para Adolescentes, de esta ciudad.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la aludida entidad, una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO.- Los términos legales a que esté sujeta esta actuación administrativa, se reanudarán a partir del día siguiente a aquél en que se comunique la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a0c79045384037b18a8c6388cccfba684d6d3e68532ca75a13f50806b8999**

Documento generado en 09/11/2022 07:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>